

Consell Tributari

Expediente: 229/4

El Consell Tributari, reunido en sesión de 27 de abril de 2005, conociendo de los recursos presentados por don F.J.L.S., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Don F.J.L.S. interpone recurso, en fecha 2 de mayo de 2003, contra la providencia de apremio, referencia EX-2003-6-06-..., dictada para exigir el pago del impuesto sobre actividades económicas devengado por la actividad de abogado con local en c/ ..., nº ..., 1º 1ª, en el ejercicio 2002, de importe total 587,25 euros, incluidos recargos e intereses, alegando que en 29 de julio de 2002, con anterioridad al vencimiento del plazo de pago en voluntaria, y siguiendo las indicaciones obrantes en el reverso del recibo que le fue remitido para efectuar dicho pago, facilitó al operador del teléfono municipal 010 el número de su tarjeta de crédito Visa a fin de satisfacer el impuesto, ignorando que no se hubiera realizado el ingreso, ya que el Ayuntamiento no se lo comunicó, por lo que solicita la anulación del apremio. Facilita el número de su tarjeta Visa para que se efectúe el cargo de la deuda sin recargo e intereses, y solicita la suspensión del procedimiento, a cuyo efecto presenta documento firmado por dos particulares como avalistas solidarios de la deuda apremiada.

2.- En 16 de octubre de 2003, el interesado presenta recurso contra la orden de embargo de su cuenta corriente por la deuda indicada, en el que reitera las alegaciones vertidas en su anterior recurso y manifiesta que la retención se ha efectuado antes de que transcurriera un mes desde que se le notificó la providencia de embargo en fecha 1 de octubre de 2003, plazo dentro del cual era recurrible, por lo que se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido. Asimismo, alega que en el recurso contra la providencia de apremio solicitó la suspensión del acto impugnado y aportó garantía al respecto.

3.- En 16 de noviembre de 2003, el interesado impugna la providencia de embargo nº EB-2003-6-20-..., practicada por el cargo mencionado, reproduciendo los mismos argumentos de sus anteriores recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurrente, al mismo tiempo que solicita la anulación de la vía de apremio y de los embargos efectuados, pide también que se le cargue de nuevo el importe de la cuota debida, sin recargos e intereses, en la tarjeta Visa. Esta solicitud, sin embargo, no puede ser atendida porque hacerlo supondría interpretar que el pago ulterior, en su caso, se efectuaría todavía en periodo voluntario, y esto no es admisible. La idea que subyace en la alegación del recurrente es que, cuando la deuda se pretende satisfacer telefónicamente con tarjeta de crédito, y el cargo en la cuenta asociada a la tarjeta no se produce por falta de la autorización necesaria de la entidad encargada de otorgarla, el pago efectivo ulterior, en caso que se produzca, ha de retrotraerse a la fecha en que se efectuó la llamada telefónica. Pero esto no es así.

La posibilidad de utilizar tarjetas de crédito como medio de pago está prevista en la Ordenanza fiscal general desde 1997. La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de abril de 1997, dictada al amparo del art. 77.2 del Reglamento general de recaudación, modificó la Orden anterior de 15 de octubre de 1992, para incorporar entre los medios de pago admisibles para satisfacer en efectivo las deudas tributarias, las tarjetas de crédito (y también de débito), estableciendo para estos casos el momento de pago y liberación de los obligados tributarios. En particular, el nuevo punto 5 del apartado tercero de la Orden de 15 de octubre de 1992 vino a establecer: “Cuando el ingreso se efectúe mediante tarjetas de crédito o débito, la entidad que presta el Servicio de Caja, una vez autorizada telemáticamente la operación, validará el correspondiente justificante de ingreso en el que consignará la fecha y el importe del pago, quedando, por una parte, liberado el deudor ante la Hacienda Pública desde dicha fecha y por el citado importe y, por otra, obligada le entidad prestataria del servicio ante la Hacienda Pública”.

Está claro que esta disposición se refiere a los casos en los que el pago se efectúa por medio de las entidades de depósito colaboradoras que prestan el servicio de caja, pero no parece que nada impida considerar que el efecto liberatorio, porque de eso se trata, se produzca de la misma forma cuando el pago se efectúa con tarjetas de crédito (o débito) directamente ante las cajas de los órganos de recaudación. Es decir, para que

se produzca la liberación del deudor es necesario que se autorice la transacción por la entidad correspondiente, autorización que confirma la transferencia efectiva desde la cuenta asociada a la tarjeta (el cargo) a la cuenta de la Administración (el abono), acreditándose el pago mediante el justificante correspondiente, que se entrega al deudor simultáneamente a la autorización.

Segundo.- Ahora bien, el caso presente no se ajusta a las citadas previsiones por la sencilla razón de que el pago, si bien se pretende con tarjeta de crédito, no se efectúa de manera presencial, sino a distancia, por medio de comunicación telefónica. Se trata de una modalidad de pago dirigida a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que, no obstante, no se encuentra prevista en la Ordenanza fiscal general, a pesar de ser habitual desde hace ya unos años. El principal problema que comporta esta modalidad de pago respecto de la anterior es, precisamente, la forma de determinar el momento del pago y, sobre todo, de la liberación del deudor.

Sin embargo, en ausencia de regulación específica, hay que entender que la liberación del deudor se produce también con la autorización de la entidad encargada de otorgarla, con independencia del momento en que se produzca la transferencia efectiva (a pesar de que acostumbra a ser simultánea), quedando entonces la Administración obligada a remitir al contribuyente el justificante de pago fechado el día de la autorización.

La estructura funcional de las tarjetas de crédito (y débito) como medio de pago corresponde, pues, a una transferencia de crédito, de manera que si por falta de autorización la transferencia no se produce, el pago no se efectúa y el deudor queda obligado a satisfacerlo. La disponibilidad de la tarjeta de crédito (y débito) no es un acto de pago, sino que lo es, en su caso, la transferencia efectiva que genera.

Tercero.- Por otra parte, es responsabilidad de quien utiliza la tarjeta de crédito (o débito) asegurar que dispone de crédito (o saldo) suficiente para efectuar el pago, así como comprobar que la transferencia ha sido aceptada con cargo a la tarjeta, sobre todo cuando se trata de una obligación tributaria que cuenta con un plazo improrrogable para efectuar el ingreso en periodo voluntario. No puede exigirse al Ayuntamiento responsabilidad alguna, ni cabe impugnar el procedimiento de apremio, por el hecho de que no se haya comunicado al interesado la no autorización de la transferencia por la entidad correspondiente, máxime cuando, como en el presente caso, la llamada al teléfono 010 se produjo el 29 de julio de 2002, y el 31 de julio siguiente,

es decir, dos días después, finalizó el periodo voluntario de pago, fecha en la cual, según resulta del expediente, el Ayuntamiento tuvo constancia de que no se había autorizado la operación, por lo que de producirse la comunicación que pretende el recurrente se estaría dando lugar a una ampliación del periodo voluntario de pago no prevista por la Ley, que antes al contrario establece el inicio del periodo ejecutivo, con el consiguiente devengo de recargo e intereses, de forma inmediata al vencimiento del periodo voluntario sin que el ingreso haya sido efectuado. Al no poder producirse dicha ampliación del plazo voluntario, aunque el recurrente hubiese sido advertido de que no había pagado la deuda tributaria, dicha comunicación se habría producido una vez iniciado el periodo ejecutivo y devengado el recargo de apremio y los intereses de demora.

Cuarto.- Sobre la alegación de suspensión, debe decirse que el artículo 14.I, de la Ley 39/1988, reguladora de las haciendas locales, establecía la posibilidad de suspender la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso de reposición aplicando lo establecido en el Real Decreto 2.244/1979 y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, relativos al recurso de reposición previo al económico-administrativo y al procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. Asimismo, la suspensión del ingreso de la deuda tributaria en caso de interposición de recurso venía prevista también en el artículo 30 de la Ley 1/1998, de derechos y garantías de los contribuyentes, siempre que se aportaran las garantías exigidas por la normativa vigente. Tal normativa se concreta en este caso en el artículo 103 de la Ordenanza fiscal general del Ayuntamiento vigente en el ejercicio 2003, en que el interesado interpuso el recurso contra la providencia de apremio y solicitó la suspensión del ingreso acompañando aval solidario de dos personas, cuyo precepto admitía, para deudas inferiores a 601,01 euros, garantía consistente en aval personal y solidario de dos contribuyentes de la localidad que tuvieran solvencia reconocida. Y según establece el artículo 75 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, al que se remite la Ley 39/1988, quedará automáticamente suspendida la ejecución del acto administrativo impugnado desde el momento en que el interesado lo solicite y aporte garantía bastante conforme a las normas del presente artículo. Por ello, en este caso procedía la suspensión de la providencia de apremio impugnada, sin perjuicio de la comprobación que hubiera podido efectuarse sobre la suficiencia de la garantía aportada, de conformidad con el procedimiento establecido en el citado artículo 75 del

RD 391/1996 y la resolución de 1 de junio de 1996 de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR en parte los recursos interpuestos contra las providencias de embargo; ANULAR los embargos efectuados por la deuda de referencia; DEVOLVER las cantidades indebidamente ingresadas con más los intereses que correspondan; DESESTIMAR el recurso contra la providencia de apremio; LEVANTAR la suspensión de la misma, y PROSEGUIR el procedimiento de apremio.